



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por la señora **NANCY LOZANO TORRES** en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00082-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 7.692.419 de Neiva- Huila.

Tarjeta Profesional: 220.940 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 12-69 Local 35 de Pereira.

Teléfono: 3391259 o 3188936811

Correo Electrónico: pensionesejecafetero@yahoo.com

PARTE DEMANDADA- HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA- TOLIMA

Apoderada: **AMANDA FLORIAN LOZANO**.

Cédula de Ciudadanía: 65.586.732 de Saldaña- Tolima.

Tarjeta Profesional: 161.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: No aporta

Teléfono: 3134030488.

Correo Electrónico: amandafl23@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **AMANDA FLORIAN LOZANO**, quien actúa en calidad de apoderada del Hospital San José E.S.E de Ortega-Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder visto a folio 466 del expediente y se entiende por revocado el mandato conferido a la doctora Luisa Marcela Méndez Bocanegra.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

DEMANDANTE: Solicita se corrija una anomalía obrante en la actuación referente a un Estado de fecha 10 de abril de 2019, que no guarda relación con la actuación del proceso.

DEMANDADA: Sin objeciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Revisada la actuación encuentra el Despacho, que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante no obra ninguna actuación de fecha 10 de abril de 2019, siendo la última actuación registrada el auto que cita a la presente diligencia, el cual, fue debidamente notificado a las partes.

En consecuencia, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron y el despacho tampoco encuentra configurada alguna de aquellas que deba ser declarada de oficio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00082-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NANCY LOZANO TORRES
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA- TOLIMA

tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, lo constituye únicamente la **conciliación prejudicial**.

Se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad obrante a folio 440 del plenario, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACION DEL LITIGIO

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 423-429)

1. Que el 07 de marzo de 2015 la señora Nancy Lozano Torres actuando como propietaria del restaurante "Vamos donde Nancy" y el Hospital San José E.S.E. de Ortega- Tolima, suscribieron el contrato de suministros No. 124 de 2015, cuyo objeto era *"contratar el suministro a todo costo de la dieta alimentaria (desayuno, almuerzo, cena) de los pacientes hospitalizados en el Hospital San José E.S.E Nivel I de Ortega Tolima"*, con un plazo de ejecución y vigencia de nueve (9) meses y veinticinco (25) días y por un valor de setenta millones de pesos m/cte (\$70.000.000), pagaderos el último día de cada mes contado a partir de la firma del acta de inicio, de acuerdo a las facturas presentadas y aprobadas por el supervisor del contrato (hechos 1 y 2).
2. Que el Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima realizó pagos mensuales parciales, desde el mes de marzo de 2015 y hasta el mes de agosto del mismo año previo cumplimiento de los requisitos para el pago (hecho 3).
3. Que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 la demandante suministró al Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima, los alimentos a que estaba obligada en virtud del contrato de suministro No. 124 de 2015, como consta en los formatos de control de dietas, establecidos por las partes como medio de control de los suministros contratados (hechos 4, 7, 10 y 13)
4. Que el último día de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, la demandante presentó las correspondientes cuentas de cobro ante el supervisor del contrato (hechos 5, 8, 11 y 14).
5. Que el Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima no pagó el valor correspondiente al suministro de alimentos realizado por la demandante, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 (hechos 6, 9, 12 y 15).
6. Que del valor total del contrato de suministro No. 124 de 2015, el Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima pagó a la contratista la suma de \$45.738.000,

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00082-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NANCY LOZANO TORRES
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA- TOLIMA

por lo que se encuentra insoluta la suma de dinero equivalente a \$24.262.000, con sus respectivos intereses de mora (hecho 16).

7. Que la demandante solicitó en repetidas ocasiones ante la entidad demandada el pago del contrato No. 124 de 2015 sin obtener respuesta satisfactoria (hecho 17).
8. Que el 02 de octubre de 2017 la demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual, se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2017 sin comparecencia de la parte convocada (hechos 18 y 19).

La apoderada del Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima manifestó que los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 13, 18, 19 y 20 son ciertos, frente a los hechos 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15 y 16 manifestó que no son ciertos y señaló que el hecho 17 no le consta.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si el Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de suministro No. 124 del 07 de marzo de 2015, existiendo un correlativo cumplimiento por parte de la señora Nancy Lozano Torres, y si a causa de dicho incumplimiento se debe liquidar judicialmente el contrato y reconocer a la demandante las sumas de dinero reclamadas.

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega certificación del comité.

Ministerio Público: De acuerdo con la contestación de la demanda el Hospital reconoce la prestación de servicios, por lo cual, no existe coherencia entre lo indicado en la contestación y la posición del Comité de Conciliación de la Entidad. Sumado a lo anterior, no se explica por qué se pagaron los meses anteriores, siendo además obligación de la Entidad que el supervisor esté atento al cumplimiento del contrato. Solicita que inste a la Entidad a tener más seriedad en la defensa de los intereses.

Parte demandada: Aclara que en el mes de mayo de 2015 cambia el supervisor del contrato y en ese periodo es que comienza a carecer del requisito de la supervisión del contrato.

Despacho: El Despacho encuentra una contradicción en el sentido que en la contestación de la demanda se afirma que el servicio fue suministrado por la contratista;

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00082-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NANCY LOZANO TORRES
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE ORTEGA- TOLIMA

además, existe una contradicción en cuanto a la fecha de cambio de supervisor y la fecha en que se echa de menos el pago contractual.

Parte demandante: Coadyuva la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público y señala que según conversaciones efectuadas por la demandante con el nuevo gerente del Hospital se ha manifestado la intención de conciliar en el presente asunto.

Auto: El Despacho no accede a la solicitud de suspensión de la diligencia, en tanto la posición del Comité de Conciliación de la Entidad es no proponer formula de arreglo.

En consecuencia, una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 422 del expediente)

8.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar al Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima, para que allegue copia completa del expediente administrativo correspondiente al contrato de suministro No. 124 de 2015, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA es obligación de la Entidad demandada allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que encuentren en su poder, **carga que no fue asumida por la Entidad.**

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia aporte la documental decretada, por Secretaría no se oficiará.

8.2. PARTE DEMANDADA – Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima

8.2.1. Junto con la contestación de la demanda no solicitó ni aportó pruebas

8.3. PRUEBA DE OFICIO.

DECRÉTSE la prueba documental consistente en oficiar al Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, indique el nombre completo de quien fungió como

profesional universitario dentro de dicha Entidad entre del 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015. Por Secretaría Oficiése.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

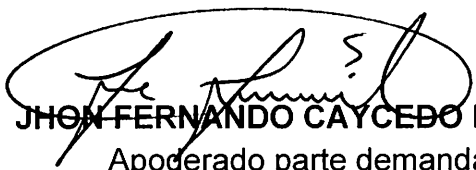
AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez sea recaudada el despacho procederá a ponerla en conocimiento de las partes a través de auto, para que estimen lo que consideren pertinente y en ese sentido se prescinde de la diligencia de pruebas.

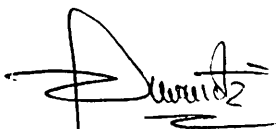
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

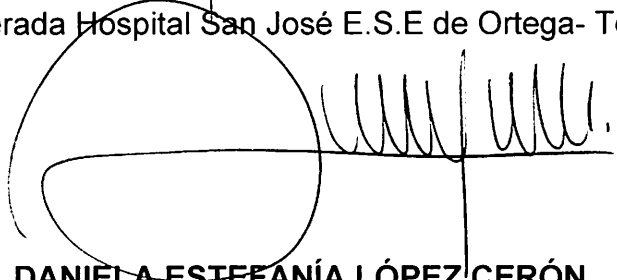
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial / 216 en lo Administrativo de Ibagué


JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ
Apoderado parte demandante


AMANDA FLORIAN LOZANO
Apoderada Hospital San José E.S.E de Ortega- Tolima


DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc